

Teniendo en cuenta que el SCRS ha observado que los actuales niveles de captura ofrecen la posibilidad de detener el descenso de la población de atún rojo del Atlántico Oeste, permitiendo al propio tiempo aumentos graduales a largo plazo, en proporción con la recuperación de la población,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)

Recomienda para el año 1986 que:

PRIMERO:

Con el fin de mantener y mejorar los datos necesarios para poder hallar un índice de abundancia de la población de atún rojo en el Atlántico Oeste:

- a) Que las Partes Contratantes que hayan pescado activamente el atún rojo en el Atlántico Oeste tomen medidas para limitar la captura destinada a una vigilancia de tipo científico, en 1986, a 2.660 toneladas métricas (t).
- b) Que esta captura de 2.660 t. sea pescada por estas Partes Contratantes en las mismas proporciones previamente acordadas para 1985 y,

SEGUNDO:

Que la adopción de las medidas antes mencionadas, y referentes al Atlántico Oeste, no debe significar ninguna modificación de la recomendación de ICCAT adoptada en 1975 respecto a la limitación de peso mínimo de 6,4 kg para el total del Atlántico, ni la modificación de la mortalidad por pesca limitada a los niveles recientes en el Atlántico Este, habiéndose ampliado esta última norma hasta una nueva toma de decisión por parte de ICCAT.

TERCERO:

Que admitiendo un nivel posiblemente más bajo de abundancia de atún rojo pequeño en años recientes, la captura en el Atlántico Oeste no podrá contener más de un 15 % en peso de atún rojo inferior a 120 cm. de longitud-horquilla.

CUARTO:

Que las Partes Contratantes tomen medidas destinadas a prohibir cualquier desplazamiento del esfuerzo de pesca del Atlántico Oeste hacia el Atlántico Este, con el fin de evitar un incremento de la mortalidad por pesca del atún rojo en el Atlántico Este. Tales medidas deberán ser informadas a la Comisión a su debido tiempo, para su posible revisión durante la próxima reunión.

QUINTO:

Que las pesquerías de atún rojo de Brasil y Cuba, en desarrollo en el Atlántico Oeste, no estarán sujetas a las limitaciones señaladas.

SEXTO:

No habrá ninguna pesquería dirigida sobre las poblaciones reproductoras de atún rojo en el Atlántico Oeste en zonas de desove, tales como el Golfo de México.

SEPTIMO:

Que, sin perjuicio de las previsiones del Artículo VIII, párrafo 2, del Convenio, respecto a los párrafos a) y b) de la primera recomendación, las Partes Contratantes que hayan estado pescando activamente el atún rojo en el Atlántico Oeste tomen medidas para poner en práctica esta recomendación lo antes posible, de acuerdo con los procedimientos de reglamentación de cada país.

OCTAVO:

Que en el supuesto de que el SCRS no se encuentre en condiciones de facilitar nuevo asesoramiento científico sobre la condición de la población de atún rojo en el Atlántico Oeste, la Comisión estudiará en el curso de su Novena Reunión Ordinaria medidas de ordenación adecuadas, incluyendo el mantenimiento de las medidas de ordenación actuales hasta finales de 1987.